

ESTABLECE PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE ORIGEN LEGAL DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS Y SUS PRODUCTOS DERIVADOS; MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA QUE INDICA Y DEJA SIN EFECTO RESOLUCIONES QUE INDICA.

VALPARAÍSO, 08 JUL 2020

11340

RES. EX. N° 11340. **VISTO:** el

Informe Técnico SSP N° 3866, de fecha 26 de junio del año 2020, de la Subdirección de Pesquerías; lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del año 1983, y sus modificaciones, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo N° 430 del año 1991, por el actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y sus modificaciones; el Decreto Supremo N° 129 del año 2013, que "Establece Reglamento para la Entrega de Información de Pesca y Acuicultura y la Acreditación de Origen", el Decreto Supremo N° 730 del 1995 y el Decreto Supremo N° 72 de 2011, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el Decreto Supremo N° 55 del año 1977, del Ministerio de hacienda la Resolución Exenta N° 2523, de 01 de junio de 2017, la Resolución Exenta N° 3510 de 14 de agosto de 2018 y sus modificaciones mediante Resolución N° 5558 de 30 de noviembre de 2018, Resolución Exenta N° 1766 de 30 de abril de 2019 y Resolución Exenta N° 5476 de 29 de noviembre de 2019, Resolución Exenta N° 2796 de 24 de diciembre de 2009, la Resolución Exenta N° 1.319 del año 2014, que "Establece el procedimiento, las condiciones y requisitos generales que se deben cumplir para acreditar el origen legal de los recursos hidrobiológicos y sus productos derivados", todas del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; y las Resoluciones N° 7 y 8 del año 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 28 letra a), del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, citado en Visto, corresponde en general al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante "el Servicio", ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento, confiriéndose a su Director Nacional la atribución de dictar las resoluciones que sean necesarias para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, así como en el artículo 18 del Decreto Supremo N° 129, ambos citados

en Visto, toda la información de captura, desembarque, abastecimiento y comercialización de recursos hidrobiológicos, deberá tener origen legal, entendiendo por tal, aquellos capturados o adquiridos, procesados o comercializados cumpliendo con la normativa pesquera nacional y los tratados internacionales vigentes en Chile; entregando al Servicio la atribución de establecer, mediante resolución, el procedimiento, condiciones y requisitos de la acreditación de origen legal.

Que, por otra parte, el artículo 65 de la precitada Ley General de Pesca y Acuicultura establece en su inciso primero que los armadores, transportistas, elaboradores, comercializadores y distribuidores deberán portar, junto con los productos, los documentos que acrediten el origen legal de los recursos hidrobiológicos y sus productos derivados.

Que, de conformidad con lo establecido en las letras f), g), h) e i) del artículo 122 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el ejercicio de su función fiscalizadora, el Servicio se encuentra facultado para, entre otras atribuciones, requerir y examinar toda la documentación que se relacione con la actividad pesquera extractiva, de elaboración y de comercialización que se fiscaliza, tales como libros, cuentas, archivos, facturas, guías de despacho y órdenes de embarque; requerir de los fiscalizados los antecedentes y aclaraciones que sean necesarias para el cumplimiento de su cometido; requerir de los fiscalizados, bajo declaración jurada, informes extraordinarios de producción y declaraciones de *stock* de los recursos elaborados y de los productos derivados de ellos; y podrá proceder a la colocación de sellos en *containers*, objetos, vehículos o lugares sujetos a fiscalización y que contengan o trasladen recursos o productos derivados de ellos.

Que, en uso de sus atribuciones legales, y en el marco del proceso de modernización del Servicio, esta repartición procedió a dictar la Resolución Exenta N° 2523, de fecha 1 de junio de 2017, modificada por la Resolución Exenta N° 2205 de fecha 31 de mayo de 2018, mediante la cual se establece la obligatoriedad de uso del sistema de trazabilidad y fija gradualidad de implementación, delegando el ejercicio de facultades específicas en los Directores Regionales, teniendo como objetivos, asociar al control de stock declarado en el Sistema Trazabilidad, las validaciones del ámbito normativo necesarias que le confieran el atributo de recurso o producto con origen legal, así como también facilitar al usuario la obtención de la acreditación de origen legal las 24 horas y los 7 días de la semana para traslado o comercialización de sus recursos o productos, conforme al artículo 65 de la LGPA.

Que, en virtud de lo señalado y respecto al mandato legal relativo al establecimiento de condiciones para la acreditación de origen legal, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura dictó con fecha 14 de agosto de 2018 la Resolución Exenta N° 3510 que estableció por primera vez un procedimiento de acreditación de origen legal para agentes adscritos al sistema trazabilidad, la que fue posteriormente modificada mediante la Resolución N° 5558 de 30 de noviembre de 2018, Resolución Exenta N° 1766 de 30 de abril de 2019 y Resolución Exenta N° 5476 de 29 de noviembre de 2019, citadas en vistos.

Que, de igual forma, se estableció mediante los actos administrativos referidos en el considerando anterior, dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 1.319 del año 2014, que "Establece el procedimiento, las condiciones y requisitos generales que se deben cumplir para acreditar el origen legal de los recursos hidrobiológicos y sus productos derivados", sin embargo, en atención a consideraciones técnicas relativas a la plataforma trazabilidad, fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020.

Que, atendido lo anterior, desde la creación del Módulo AOL se han efectuado varias modificaciones de los procedimientos en su operación, por lo que en los casi dos años de operación y su homologación al sistema de visaciones del sistema REVISA, se hace necesario mejorar y actualizar la normativa asociada a estos, incluyendo normar los aspectos legales de la acreditación de origen legal a los que se refiere la Resolución Exenta N° 1.319 del año 2014, ya citada, la que de todas maneras se declarará sin efecto mediante el presente acto.

Que, en ese orden de ideas, mediante el Informe Técnico SSP N° 3866, citado en visto, de la Subdirección de Pesquerías se establecen estas actualizaciones, indicando el procedimiento, condiciones y requisitos para la acreditación de origen legal de los recursos hidrobiológicos y sus productos, mediante el denominado "Módulo AOL".

Que, además de lo señalado, el referido informe señala que la vigencia de la acreditación de origen mediante el "Módulo AOL", supuso modificaciones en el procedimiento para obtener autorización para la importación de recursos hidrobiológicos, por lo que se hace necesario actualizar la normativa que rige este trámite, contenida en la Resolución Exenta N° 2796 de 24 de diciembre de 2009, citada en visto, según se señalará en lo resolutivo de este acto.

RESUELVO:

PRIMERO: APRUÉBASE, el siguiente procedimiento que establece las condiciones y requisitos para la acreditación de origen legal de los recursos hidrobiológicos y sus productos, de acuerdo a las normas que a continuación se señalan:

TÍTULO I **DEFINICIONES Y NORMAS GENERALES DE ACREDITACIÓN DE ORIGEN LEGAL.**

Artículo 1°. – **Sujetos Obligados.** Todas las personas, naturales y jurídicas, que realicen actividades extractivas, de procesamiento, transformación, comercialización, importación, exportación o almacenamiento de recursos hidrobiológicos o de sus productos derivados y que deban trasladarlos, deberán acreditar su origen legal portando junto a éstos el correspondiente documento tributario de traslado y el comprobante de visación emitido por Sernapesca en su formato impreso o digital, en conformidad a los procedimientos, requisitos y condiciones generales que se establecen en la presente Resolución.

Artículo 2°. – **Documentación y reglas para casos especiales.** En los territorios en que la Autoridad Sanitaria establezca recursos hidrobiológicos afectos a restricciones sanitarias para su movimiento, deberán portar, junto a los documentos antes señalados, el documento válido y pertinente a la restricción, emitido por la correspondiente Autoridad Sanitaria.

Para recolectores de orilla y buzos apnea provenientes de zonas sin acceso a internet, se permitirá el traslado de los recursos desde la playa a centros de expendio y consumo minoristas y/o a comercializadoras o plantas elaboradoras mediante la declaración de desembarque (Formulario-DA-03, o el que lo reemplace), solo si es el propio agente extractor el que traslada el recurso. No obstante, la planta elaboradora o comercializadora deberá efectuar la visación correspondiente en cualquiera de sus modalidades antes de abastecerse en sus bodegas.

La acreditación de origen legal de los recursos hidrobiológicos que sean transportados desde zona de pesca hasta el punto o puerto de desembarque, por medio de embarcaciones de transporte, se regirá por los procedimientos, requisitos y condiciones específicos que, para tales efectos, establecerá el Servicio mediante Resolución.

La acreditación de origen legal de recursos hidrobiológicos, y de sus productos derivados, sujetos a acuerdos o tratados internacionales, suscritos por Chile y que se encuentren vigentes, se regirá por dicha normativa y, de manera supletoria, por lo establecido en el presente acto administrativo.

Artículo 3°. – **Definiciones.** Para los efectos de la presente resolución los términos que a continuación se señalan, se entenderán de la forma que se indica:

- a) **Visación:** Es el procedimiento mediante el cual el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura valida, desde el punto de vista pesquero, el origen legal de un recurso hidrobiológico y/o de sus productos derivados.
- b) **Sistema Trazabilidad:** Es una plataforma informática que tiene por objeto recibir las declaraciones con la información a que hace referencia el D.S. N° 129 de 2013, citado en vistos, de distintos agentes sectoriales.
- c) **Sistema REVISA:** Es una plataforma informática de uso externo e interno y diseñado para otorgar la acreditación de origen legal del tipo visación en oficina y semi presencial.
- d) **Traslado:** Movimiento de carga desde su almacenamiento de origen a un destino determinado que implique cambio de dirección.
- e) **Módulo Acreditación de origen legal (Módulo Visación):** Módulo dentro del sistema de Trazabilidad en el cual se solicita la evaluación de legalidad de un stock a trasladar.
- f) **Solicitud Visación:** Trámite online, semi presencial o presencial

que el usuario efectúa en trazabilidad o REVISA para acreditar el origen legal determinado stock.

- g) Solicitud Visación Derivada:** Es la solicitud de visación (sistema trazabilidad) que no es aprobada "online" y que debe ser terminada con oficina Sernapesca asociada al origen de la carga a trasladar, en sus modalidades presencial o semi presencial.
- h) Comprobante de Visación:** Es el comprobante emitido por el sistema Trazabilidad o sistema REVISA, que se adjunta al documento tributario de traslado de la carga, en formato papel o digital, que acredita la legalidad de los recursos hidrobiológicos y/o productos derivados.

TÍTULO II

DE LA OBTENCIÓN DE LA ACREDITACIÓN DE ORIGEN LEGAL

Artículo 4°. - Comprobante de Visación.

Los agentes comercializadores o elaboradores de recursos hidrobiológicos o sus productos derivados, deberán acreditar la legalidad de estos mediante el comprobante de visación que emiten los sistemas de Trazabilidad o REVISA cada vez que desee trasladar los recursos o productos disponibles como stock.

Artículo 5°. - Antecedentes de la solicitud

de visación. La solicitud de visación deberá contener los siguientes antecedentes:

- a) Hora estimada de traslado;
- b) Destinatario del recurso o producto;
- c) Tipo, número y fecha del documento tributario de traslado,
- d) Dirección donde llegará físicamente el recurso o producto,
- e) Identificación del medio de transporte, indicando datos del chofer y la patente del vehículo;
- f) Recurso pesquero o producto,
- g) Tipo y Número de envases.

Las solicitudes de visación de productos pesqueros podrán obviar los campos de nombre chofer y patente si no contaran con ellos al momento de efectuar la solicitud.

Además de lo señalado, para el traslado de más de 500 kilos de recurso fresco sometido a visación obligatoria, se deberá incorporar a la solicitud de Visación una copia digital del documento tributario de traslado de la carga y una fotografía del medio de transporte en la que se pueda visualizar la patente del vehículo en que se realizará. Se exceptúa de esta obligación al recurso bacalao de profundidad.

Artículo 6°. - Condiciones del proceso de

Visación. Respecto del proceso de la Visación deberá tenerse presente lo siguiente:

- a) El usuario podrá solicitar su autorización de traslado hasta 6 días antes de que este se produzca.
- b) La impresión del correspondiente comprobante de visación podrá efectuarla sólo hasta 4 horas antes de la hora establecida para el inicio de su traslado.
- c) Respecto a la vigencia del comprobante para el traslado, en

el caso de recursos, el módulo efectuará de manera automática el cálculo de tiempo de acuerdo con la distancia entre el origen y destino de la mercancía a trasladar. En el caso de productos, la vigencia es de 72 horas.

- d) La vigencia consignada en el comprobante, solo se refiere al tiempo autorizado para el traslado del stock. Una vez llegado a destino, el stock se considerará acreditado legalmente. Esto aplica de igual manera tratándose del trámite de exportación.
- e) Las solicitudes de visación que cuenten con distintas localidades de origen de la carga y que correspondan a distintas jurisdicciones de oficinas Sernapesca, deberán tramitarse por separado.

Artículo 7°. – Solicitudes de Visación derivadas. Las solicitudes de visación derivadas, deberán continuar su trámite de forma semipresencial, en horario hábil, comunicándose vía telefónica o vía correo electrónico, o de manera presencial en la oficina del Servicio asignada al lugar de origen de la carga.

Los usuarios que sean derivados en horario inhábil podrán trasladar la carga con el documento tributario y el reporte de destino correspondiente. No obstante, las solicitudes derivadas deberán ser tramitadas en la oficina de origen en un plazo máximo de hasta dos días hábiles desde la fecha del movimiento de la carga.

Lo anterior no será aplicable a los recursos y/o productos con obligación de Visación para su transporte.

Sin perjuicio de lo anterior, cada Dirección Regional del Servicio podrá establecer horarios especiales de atención para las respectivas derivaciones en horario inhábiles para movimientos de recursos y/o productos que tengan obligación de visación.

Artículo 8°. – Problemas de la plataforma. Si el usuario presenta problemas para generar solicitud mediante el Módulo AOL de trazabilidad, deberá solicitarla a través del sistema REVISA y tendrá un plazo de dos días hábiles para obtenerla en la oficina con competencia en el lugar de origen de la carga.

Lo anterior no será aplicable a los recursos y/o productos con obligación de Visación para su transporte.

Artículo 9°. – Movimientos sin visación. Los stocks trasladados únicamente con la declaración de destino y documentos tributarios, no se considerarán con origen legalmente acreditado, salvo que se refieran a los casos señalados en el artículo séptimo, relativo a solicitudes de visación derivadas.

Artículo 10°. – Recursos con talla mínima. En lo referente a la medida de administración de talla mínima, su validación quedará supeditada a las inspecciones presenciales que lleve a cabo el personal del Servicio, durante el traslado de los recursos o en su destino.

Artículo 11. - Acreditación de origen especial. Los siguientes productos acreditarán su origen legal solo con su documento tributario:

- a) Aquellos provenientes de líneas de elaboración de conservas (debidamente etiquetados). Se exceptúan los productos derivados de recurso loco, centolla y centollón.
- b) Mix de especies congelados.
- c) Platos preparados que contengan recursos pesqueros.
- d) Productos destinados a alimentos para animales.

Lo anterior será válido tanto para fines de traslado nacional como para exportación.

Artículo 12. - Derivaciones aleatorias. El comprobante de visación se podrá obtener en días hábiles e inhábiles, durante las 24 horas del día, mediante el sistema trazabilidad. No obstante, y con el objeto de verificar la veracidad de la información, el sistema en forma aleatoria podrá derivar solicitudes a la oficina de Sernapesca correspondiente al origen de la carga, para el otorgamiento de la correspondiente autorización, la cual puede incluir una verificación física de la mercadería declarada a trasladar.

Artículo 13. - Anulación de una visación. La anulación de una visación en el módulo AOL o en el sistema Revisa se efectuará en la misma oficina en la que se otorgó y podrá ser solicitada en las siguientes modalidades:

- a) En el sistema REVISA en su sección "anulación de visación", en este caso la respuesta será entregada a través del correo electrónico registrado en el sistema.
- b) Mediante solicitud enviada al correo electrónico que el Servicio disponga para estos casos. La respuesta será enviada por esta misma vía.
- c) Vía presencial en oficina mediante carta firmada por el solicitante de la visación dirigida al Encargado de fiscalización regional, Comunal o Provincial, indicando el número de la visación que se quiere anular.

La solicitud de anulación, solo se aceptará en aquellos casos en que el traslado de stock no se concretó. En todo caso, en casos calificados, el Servicio podrá verificar de manera previa esta situación.

El plazo máximo para solicitar la anulación de la visación será de 5 días hábiles. Transcurrido este plazo se deberá formular la solicitud al Jefe del Departamento de Gestión de Programas de Fiscalización Pesquera de la Dirección Nacional.

Artículo 14. - Revalidación de una visación. Para realizar una revalidación, el usuario podrá solicitarla mediante carta que argumente el motivo de la extensión de vigencia de la AOL requerida e incorporando antecedentes que avalen el motivo de la revalidación, procedimiento que deberá realizar mientras el traslado aún no haya terminado. Este trámite debe realizarse en la oficina de origen o más cercana al agente.

La revalidación podrá ser solicitada en las siguientes modalidades:

- a) Mediante solicitud enviada al correo electrónico que el Servicio disponga para estos casos. La respuesta será enviada por esta misma vía.
- b) Vía presencial en oficina mediante carta firmada por el solicitante de la visación dirigida al encargado de fiscalización regional, comunal o provincial.
- c) En el sistema REVISA en su sección "revalidación de Visación", en este caso la respuesta será entregada a través del correo electrónico registrado en el sistema.

Artículo 15. - Modificación de una visación. El comprobante de visación podrá ser modificado si existiere error en alguno de los campos de llenado en la solicitud. Esto último, deberá ser solicitado ante la dirección regional, oficina provincial o comunal según corresponda, acompañando los antecedentes que avalen la solicitud, a través de las siguientes vías:

- a) Mediante solicitud enviada al correo electrónico que el Servicio disponga para estos casos. La respuesta será enviada por esta misma vía.
- b) Vía presencial en oficina mediante carta firmada por el solicitante de la visación dirigida al encargado de fiscalización regional, comunal o provincial.

TÍTULO III **SUSPENSIÓN Y EXCLUSIÓN DEL MÓDULO AOL**

Artículo 16. - Incumplimientos en el Módulo AOL. Sin perjuicio de otras conductas que puedan ser constatadas, serán denunciadas conforme al ordenamiento jurídico vigente las siguientes situaciones:

- a) No tramitar la solicitud derivada en los plazos correspondientes.
- b) Haber utilizado el comprobante de visación con fines distintos a los autorizados, o adulterar dicho comprobante.
- c) Utilizar un comprobante de visación con recursos pesqueros, distintos en especie o cantidad, a lo señalado en el documento tributario o lo trasladado físicamente.
- d) Trasladar una mercadería en medio de transporte, fecha y/o hora distinta al especificado en el comprobante Visación.
- e) No adjuntar el documento tributario correspondiente a los datos ingresados a la solicitud de visación o adjuntar otro tipo de archivo no solicitado.
- f) Indicar en la solicitud de visación un medio de transporte no idóneo en términos de tipo y capacidad para transportar

lo solicitado.

- g) Solicitar una visación ideológicamente falsa, o que corresponda a pesca que no existe.
- h) En general cualquier declaración de información no fidedigna en la solicitud módulo AOL o REVISA.

Se considerará, asimismo, información no fidedigna, el uso de solicitudes posteriores al primer movimiento respaldado con información falsa o adulterada, en cualquier fase de la cadena de producción, transporte o comercialización, así como a los receptores de recursos o productos declarados previamente con información no fidedigna, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que de dichas conductas se deriven.

Artículo 17. – Suspensión del Módulo AOL.

Ante la constatación de cualquiera de las situaciones descritas en el artículo anterior, el usuario, ya sea persona jurídica o natural, quedará suspendido por un plazo de 30 días del Módulo AOL. En caso de reiteración o la concurrencia de otra de las conductas descritas en el plazo de un año, la suspensión será de 90 días.

Durante la suspensión, el usuario será derivado a oficina respecto de todas sus solicitudes de visación online y deberá obtener su acreditación de origen legal en forma presencial en las oficinas del Servicio, estando para estos efectos, limitado a los horarios de atención y días hábiles.

Artículo 18. – Exclusión del Módulo AOL.

En aquellos casos en que el usuario registre cuatro o más incumplimientos, a los que se refiere el artículo 16, en el plazo de un año contado de la primera suspensión, quedará excluido del sistema de obtención de visación a través del módulo de trazabilidad.

Transcurrido el plazo de un año desde que se declara la exclusión, si el usuario no registra incumplimientos, podrá nuevamente acceder al Módulo AOL y obtener en línea su respectivo comprobante de visación.

Artículo 19. – Procedimiento de Suspensión y Exclusión. El procedimiento de suspensión y exclusión del Módulo AOL, será someterá a la ley 19.880 que rige los actos de los órganos de la Administración del Estado.

TÍTULO IV **DE LA ACREDITACIÓN DEL DOMINIO DEL RECURSO O PRODUCTO**

Artículo 20. – Requisitos para acreditar el dominio. El dominio del recurso pesquero y sus productos derivados, así como el de los recursos provenientes de la acuicultura se acreditará mediante el documento tributario correspondiente, el que además de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 del reglamento de impuesto a las ventas y servicios, contenido en el Decreto Supremo N° 55 del año 1977, del Ministerio de Hacienda, deberá contener la siguiente información, según se trate recursos o productos:

1. Recurso hidrobiológico.

- a) Nombre común del recurso y estado.
 - b) Tipo de envase o embalaje y cantidad en kg, expresado en números.
 - c) Para documentos tributarios del tipo manual, la cantidad de recurso deberá estar escrita en letras y números.
 - d) Identificación del lugar de origen y de destino de la carga.
 - e) Identificación de la Placa Única del vehículo de traslado para el caso de recursos sometidos a Visación obligatoria.
2. Producto Pesquero.
- a) Nombre común del recurso utilizado, tipo de producto y presentación.
 - b) Tipo de envase secundario, expresado en número y palabras.
 - c) Peso físico total del producto, expresado en kilos, descrito en números.
 - d) Identificación del lugar de origen y de destino de la carga.

En ambos casos, la imagen de el o los documento(s) tributario (s) que respalden el traslado y, de los que acrediten el dominio de la pesca, deberán ser digitalizados y adjuntados a la solicitud de visación correspondiente, en la sección de documento tributario.

La imagen de los documentos deberá contener el documento íntegro y legible.

TÍTULO V **DE LA ACREDITACIÓN DE ORIGEN LEGAL POR AGENTES EXPORTADORES E IMPORTADORES**

Artículo 21. - De las exportaciones.

Quienes exporten recursos hidrobiológicos o sus productos derivados deberán dar cumplimiento, además de lo indicado en los artículos anteriores, a los procedimientos técnicos y administrativos para la autorización y certificación de exportaciones de productos pesqueros y acuícolas establecidos por el Servicio en el Manual de Inocuidad y Certificación, aprobado por resolución N° 5115, de 2016, de este Servicio.

Para solicitar Neppex, se deberá presentar comprobante de visación (AOL) o reporte de destino con fines de exportación cuando éste tenga consignado el número de visación en la columna correspondiente.

Artículo 22. - De las importaciones. Los agentes importadores de recursos hidrobiológicos, o de sus productos derivados, extranjeros o chilenos (reingresos), deberán acreditar el origen legal de éstos conforme a los procedimientos y regulaciones contenidos en la Resolución Exenta N° 2796, de 24 de diciembre de 2009, que establece condiciones y requisitos para autorizar el ingreso al país de recursos hidrobiológicos y sus productos derivados, y el procedimiento para acreditar su origen legal, y a la Resolución Exenta N° 96 del 10 de febrero de 2010, que la modifica, ambas del Servicio

Nacional de Pesca y Acuicultura, y/o a los actos administrativos que las reemplacen o modifiquen.

Artículo 23. – Movimientos nacionales de productos importados. Respecto de los movimientos en territorio nacional de productos importados, deberá darse cumplimiento a lo señalado en los artículos siguientes, distinguiendo si se trata de productos derivados de especies nativas o "símiles", o bien, de productos derivados de especies no nativas o "exóticos".

Para los agentes importadores que ingresen al país productos no símiles con fines de reexportación, estos deberán cumplir lo establecido en el Decreto Supremo N° 129 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y la acreditación de origen legal correspondiente.

Artículo 24. – Movimiento de Productos importados derivados de especies nativas o símiles. Tratándose de productos derivados de recursos nativos o símiles, una vez ingresados estos al lugar de almacenamiento, planta o frigorífico, el usuario deberá declararlos ante el Servicio mediante el Sistema Trazabilidad y respetando los procedimientos y plazos establecidos en el Decreto Supremo N° 129 de año 2013 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Cada una de estas declaraciones de eventos podrá ser verificada físicamente por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

En los casos en que la mercancía importada corresponda a productos derivados de especies o recursos hidrobiológicos a especies nativas o hayan sido materia prima para elaboración de productos, la acreditación de origen legal para su traslado, deberá obtenerse a través del módulo AOL del Sistema de Trazabilidad, o bien, la documentación tributaria deberá ser visada en la oficina del Servicio más cercana.

El documento tributario deberá contener la frase "producto importado".

Para las comercializadoras mayoristas que trasladen productos derivados de especies nativas hacia centros de expendio y consumo minoristas, solo deberán insertar en el documento tributario la leyenda "producto importado" y el número de AOL con que se abasteció.

Artículo 25. – Productos derivados de recursos de especies no nativas o exóticos. Tratándose de productos provenientes de especies no nativas o exóticas, el transporte, distribución y/o comercialización en el territorio nacional, solo requerirá la documentación tributaria que acompaña a la mercancía, la que deberá contener las especificaciones ya anteriormente indicadas, conteniendo la frase "producto importado".

Los agentes elaboradores de productos hidrobiológicos obtenidos de materia prima importada deberán contar con autorización para las líneas de elaboración específicas utilizadas, otorgadas por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y abastecerse mediante el módulo AOL.

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS A LA VISACIÓN Y SISTEMA SIMPLIFICADO DE ACREDITACIÓN DE ORIGEN

Artículo 26. – De los procedimientos alternativos a la visación. Sin perjuicio de la regla general de visación, el Servicio podrá establecer mecanismos alternativos a este procedimiento, como el uso de etiquetas y leyendas en los documentos tributarios, en aquellos casos donde la actividad de transferencia o traslado de recursos hidrobiológicos, o productos derivados de ellos, presente dificultades técnicas que impidan el adecuado uso de la Visación del sistema trazabilidad o del sistema REVISA, y en la medida que los riesgos de incumplimiento asociado se encuentren debidamente acotados.

Artículo 27. – Sistema simplificado de Acreditación de Origen (SIMAOL). Esta modalidad de acreditación de origen legal, está dirigido a aquellas comercializadoras que distribuyan productos pesqueros nacionales a centros de expendio y consumo minoristas. El agente comercializador para acceder a este sistema simplificado de acreditación de origen legal deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poseer sistema electrónico de emisión de documentos tributarios.
2. Estar adscrito y demostrar uso del sistema de trazabilidad de SERNAPESCA al menos 6 meses antes de la solicitud.
3. Todos los productos deberán estar debidamente etiquetados por la planta que los originó. No deben sufrir modificaciones ni reenvases.
4. Todos los abastecimientos de productos pesqueros al centro mayorista deberán estar debidamente acreditados por el sistema AOL-Trazabilidad.
5. Completar formulario de solicitud de sistema simplificado AOL, el que se puede descargar de la web del Servicio y ser enviado mediante correo electrónico al programa de fiscalización regional.
6. Los documentos tributarios que respaldan los traslados de productos pesqueros deberán contener lo siguiente:
 - a) Código verificador otorgado por el Servicio.
 - b) La siguiente leyenda que deberá estar impresa a continuación del desglose de los productos: "El traslado de este producto se hace al amparo del sistema SIMAOL, establecido para la Comercializadora "....." N°.....".
7. Las empresas adscritas a este sistema, deberán como máximo cada 15 días rebajar de sus bodegas los stocks ya trasladados.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo, importará el término inmediato de la autorización otorgada al agente comercializador a operar bajo este procedimiento.

NORMAS TRANSITORIAS

Artículo Primero transitorio. La obligación de tramitar la solicitud de visación hasta el segundo día hábil del movimiento, contenida en el artículo 8° de la presente resolución, será exigible a contar a 30 de julio de 2020.

Artículo Segundo transitorio. Para las solicitudes de visación derivadas tanto de comercializadoras y plantas elaboradoras que comprueben haber sido abastecidas de recursos y/o productos mediante el procedimiento establecido en la Resolución Exenta N° 1319 de 06 de mayo de 2014, previo a la entrada en vigencia de la presente resolución, podrán solicitar sin más trámite la acreditación de origen legal (visación) por parte del Servicio, solo hasta el 31 de diciembre del 2020.

SEGUNDO: MODIFÍCASE la Resolución Exenta N° 2796, de fecha 24 de diciembre de 2009, que establece condiciones y requisitos para autorizar el ingreso al país de recursos hidrobiológicos y sus productos derivados, y el procedimiento para acreditar su origen legal, en el siguiente sentido:

1. Reemplácese el primer párrafo del artículo tercero. Procedimiento para Acreditar el Origen Legal, por el siguiente: *"Todos los recursos hidrobiológicos o sus productos derivados que sean ingresados al país requieren acreditación del origen legal de la mercancía, para lo cual, previo a su ingreso al país, se debe solicitar autorización de importación ante el Servicio. Para tal efecto, el importador o quien lo represente, dará cumplimiento a uno de los siguientes procedimientos"*.
2. Reemplácese el primer párrafo del numeral 1 del artículo tercero, por el siguiente: *"Trámite presencial. El importador o quien lo represente, deberá presentar en la oficina del Servicio de la jurisdicción del lugar de ingreso físico al país, la documentación indicada a continuación. Se debe tener en cuenta, que el Servicio contará con un plazo máximo de 72 horas para resolver la mencionada solicitud, sin considerar fines de semana ni días festivos:"*
3. Agrégase en el artículo tercero, el siguiente punto 1. Bis, inmediatamente antes del numeral 2.: *"1. Bis. Trámite vía internet. El importador o quien lo represente, deberá realizar esta tramitación vía web, utilizando su clave particular proporcionada por Sernapesca de acuerdo al Procedimiento Incorporación Nuevo Usuario Intermediario SIMS y accediendo al Sistema SIMS, a: <https://servicios.sernapesca.cl/Sims/>. Para ello, complete la información requerida en la SUI, cargue en SIMS los documentos requeridos y envíe la SUI y la documentación exigida en SIMS a Sernapesca a través de este sistema. Como resultado del trámite, habrá solicitado la autorización de ingreso para productos pesqueros y alimentos destinados a especies hidrobiológicas y obtendrá desde SIMS una respuesta en un plazo máximo de 72 horas, sin considerar fines de semana ni días festivos, contado desde el envío de la SUI."*

4. Reemplácese el numeral 2. del artículo tercero, por el siguiente: *"Traslado desde zona primaria al lugar de destino declarado por el importador (primer traslado).*

a. Para las solicitudes SUI tramitadas de manera presencial, una vez obtenida la SUI autorizada de parte de Sernapesca y obtenida la autorización de ingreso al país del Servicio Nacional de Aduanas, para el transporte desde la zona primaria al primer lugar de almacenamiento, declarado por el importador, se requerirá que el recurso o producto importado sea acompañado por la Solicitud Única de Ingreso (SUI) debidamente aprobada por Sernapesca, la documentación tributaria con las especificaciones indicadas anteriormente y la documentación exigida para las importaciones por el Servicio Nacional de Aduanas.

b. Para aquellas importaciones autorizadas vía web, a través del sistema SIMS, el traslado del producto importado desde la zona primaria al primer lugar de almacenamiento deberá ser acompañado, además de la documentación indicada en el párrafo anterior, por el certificado de acreditación de origen legal CAOL, en original, el que deberá mantenerse disponible en ese primer destino, para ser requerido por el Servicio."

5. Agrégase el siguiente artículo décimo, pasando el actual artículo décimo a ser el artículo undécimo.

"Artículo Décimo. Listado de productos que se excluyen de la exigencia. En la página de dominio web del Servicio www.sernapesca.cl, se mantendrá publicado el listado vigente de productos que se excluyen de la exigencia establecida en la Resolución N° 2796 de 2009, modificada por la presente resolución. Para la importación de los productos incluidos en dicho listado, se deberá contar con la autorización de Sernapesca, para lo que se deberá dar cumplimiento al procedimiento establecido en el Artículo Tercero, pero sin la obligación de presentar el certificado CAOL."

TERCERO: DÉJASE ESTABLECIDO que, en todo lo no modificado por el presente acto administrativo, rige plenamente la Resolución Exenta N° 2796, de fecha 24 de diciembre de 2009.

CUARTO: DEJÁSE SIN EFECTO, a contar de la entrada en vigencia del presente acto administrativo la Resolución Exenta N° 3510 de 14 de agosto de 2018 y sus modificaciones mediante Resolución N° 5558 de 30 de noviembre de 2018, Resolución Exenta N° 1766 de 30 de abril de 2019 y Resolución Exenta N° 5476 de 29 de noviembre de 2019.

QUINTO: DEJÁSE SIN EFECTO, a contar de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, la Resolución Exenta N° 1.319, de fecha 6 de mayo de 2014, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, que establece el procedimiento, las condiciones y requisitos generales que se deben cumplir para acreditar el origen legal

de los recursos hidrobiológicos y sus productos derivados.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO COMPLETO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.



ALICIA GALLARDO LAGNO
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA
MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

Distribución:

Subdirección Nacional.
Subdirección de Pesquerías.
Subdirección Jurídica.
Direcciones Regionales de Pesca y Acuicultura.
Oficina de Partes.

EXTRACTO

SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

Por resolución exenta número **1340** de **08 JUL. 2020** de este Servicio, se aprueba procedimiento para la acreditación de origen legal de recursos hidrobiológicos y sus productos derivados; modifica resolución exenta que indica y deja sin efecto resoluciones que indica.

El texto íntegro de la presente resolución, se publicará en el sitio de dominio electrónico del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

Valparaíso, a **08 JUL. 2020**


Alicia Gallardo
ALICIA GALLARDO LAGNO
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

JFO/frm